

Alegatos de conclusión de segunda instancia. / Rad. 50001310500320190004001. / Dte: ORLANDO ARIAS PALOMINO. / Ddo. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META. / Litisconsorte: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. / Villavicencio

Litigios Medina Abogados <litigios@medinaabogados.co>

Mar 14/11/2023 15:32

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ AUXILIAR - JUNTA META <juntaregmeta1@hotmail.com>;Juan pablo Hernández mendoza <jpjuridicos@hotmail.com>;jphjuridicos@hotmail.com <jphjuridicos@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (174 KB)

23.11.14 Alegatos de conclusión segunda instancia (Rad. 2019-00040-01).pdf;

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Sala Laboral

M.P. Dr. Jair Enrique Murillo Minotta

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral No. 500013105003-2019-00040-01.

Demandante: ORLANDO ARIAS PALOMINO.

Demandado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META.

Litisconsorte: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Asunto: Alegatos de conclusión de segunda instancia.

Respetados señores,

Por parte de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, a través del presente correo electrónico radico alegatos de conclusión de segunda instancia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, este correo electrónico se envía de un canal digital debidamente informado en el proceso y se remite a las partes del mismo.

Folios: cuatro (04).

Por favor acusar recibo.

Atentamente,



Equipo de Litigios

Cl. 78 No. 9-57, Piso 6 - Bogotá D.C.
Cra. 12 No. 34 - 67 Ofc. 702 - Bucaramanga
PBX : (571) 610 4058



(AZ)

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Sala Laboral

M.P. Dr. Jair Enrique Murillo Minotta

E. S. D.

Referencia: Proceso laboral No. 500013105003-2019-00040-01.

Demandante: ORLANDO ARIAS PALOMINO.

Demandado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META.

Litisconsorte: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Asunto: Alegatos de conclusión de segunda instancia.

Honorables Magistrados,

GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, dentro del término legal presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, con ocasión del grado jurisdiccional de consulta admitido en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 12 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Villavicencio.

I. OPORTUNIDAD DE ESTE ESCRITO. -

Este escrito se presenta dentro del término legal de cinco (5) días concedido en el auto notificado por estados el pasado 1 de noviembre de 2023, a través del cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. -

El Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Villavicencio, en sentencia del 12 de septiembre de 2022, negó las pretensiones de la demanda, puesto que no encontró acreditado dentro del proceso la existencia de errores de hecho, derecho o técnicos que viciaran el dictamen de calificación emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, y que conllevaran a su declaratoria de nulidad.

Adicionalmente, no se solicitó ni se practicó un nuevo dictamen pericial que indicara conclusiones diferentes a las contenidas en la calificación objeto de controversia.

En otras palabras, el *a quo* consideró que la parte actora incumplió con la carga de la prueba que le correspondía, por lo que ordenó:

PRIMERO. DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas denominadas *"Inexistencia de pruebas que permitan anular el dictamen proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META"* e *"inexistencia de causales de nulidad"*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. ABSOLVER a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra.

Ninguna de las partes vinculadas interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada providencia, por lo que el Juzgado remitió el expediente a segunda instancia en grado jurisdiccional de consulta.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. -

En el presente caso se deberá confirmar la decisión proferida por el *a quo* en la medida en la que, tal y como éste lo sostuvo, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba de acreditar la existencia de errores de hecho, derecho o técnicos en su trámite de calificación, en particular, en lo que respecta al dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, que a la fecha es completamente válido y se encuentra en firme, motivo por el cual la decisión alcanzada en primera instancia resulta acertada. Veamos:

Al respecto del procedimiento de calificación de pérdida de capacidad laboral, el artículo 41 de la ley 100, modificado por el Decreto 19 de 2012 artículo 142, menciona lo siguiente:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional. (...)"

Sea lo primero recordar que las Juntas de Calificación de Invalidez (Regional y Nacional) son aquellas entidades legitimadas por la ley para que, en primera y segunda instancia, determinen el origen y califiquen la pérdida de capacidad laboral e invalidez de los trabajadores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social, por lo que los trámites que se surten ante dichos entes constituyen verdaderas instancias establecidas por la normativa vigente.

En ese contexto, en el presente asunto se probó más allá de toda duda que el trámite de calificación realizado al demandante cumple con todos los presupuestos, tanto de hecho como de derecho, que la ley exige para esta clase de procedimientos. Para empezar, mi poderdante (en ese momento Liberty Seguros de Visa S.A.) calificó en primera oportunidad las patologías del demandante y le asignó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral correspondiente a 7%, dictamen que fue oportunamente controvertido por el señor ORLANDO ARIAS PALOMINO y enviado para su revisión ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META.

Posteriormente, en atención a la mencionada declaratoria de inconformidad, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META emitió su propio dictamen, en el que determinó que los diagnósticos del señor ORLANDO ARIAS PALOMINO tenían como origen un accidente de trabajo con fecha de estructuración del 24 de febrero de 2017 y en el que le asignó un porcentaje de PCL de 20.40%.

Seguidamente, se notificó la mencionada calificación a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, bajo la guía No. 70001550620 (folio 82 de los “anexos de la demanda”), no obstante, ninguna de las partes interesadas presentó recurso u objeción en contra de la misma, quedando así en firme conforme lo dispone el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013.

De esta manera, no hay duda de que en el transcurso del proceso se probó que, en primer lugar, el trámite de calificación del accionante se surtió en todas sus instancias, interviniendo grupos interdisciplinarios de profesionales que evaluaron las patologías sufridas por el mismo. En segundo lugar, que durante el trámite de calificación se garantizó el derecho de contradicción y debido proceso de todas las partes involucradas en el presente asunto. Y, adicionalmente, que la última calificación, esto es la consignada en el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, quedó en firme.

Ahora, si bien es verdad que culminado el trámite administrativo, el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013 establece que “*las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria*”, lo cierto es que **el demandante tiene la carga de probar cuáles son los errores del dictamen pericial cuya declaratoria de nulidad pretende**, como quiera que el escenario de los procesos judiciales no puede convertirse en una nueva instancia “administrativa” para reabrir el debate de una calificación que se encuentra en firme y que goza de presunción de acierto; cuestión que -cabe señalar- de ninguna forma ocurrió en la etapa probatoria del presente asunto, razón por la cual la decisión de primera instancia resulta completamente acertada.

De esta forma, no se desconoce que, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en varias ocasiones, los dictámenes de calificación de invalidez emitidos por las Juntas en sus diferentes instancias pueden ser objeto de controversia en la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, lo cierto es que un dictamen no puede ser desestimado o sometido a juicio por el simple capricho del interesado, pues los mismos se han practicado siguiendo una técnica especial con apego a la normatividad correspondiente y por profesionales idóneos; por ende, -se reitera- tienen presunción de legalidad y solo ante un error evidente se puede proceder a su anulación. Prueba de lo anterior resulta la variada jurisprudencia que en ese sentido se encuentra, por ejemplo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira en fallo reciente manifestó:

“De conformidad con la regla general de la carga de la prueba, según lo dispone el artículo 177 del C.P.C., incumbe a cada parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen. En otras palabras, para que el actor triunfe en sus pretensiones (efecto jurídico que persigue), debe probar por cualquiera de los medios que consagra la ley, las afirmaciones (supuesto de hecho) que hizo en su demanda y que se pueden subsumir en la (norma jurídica) de la que deriva su reclamación. De manera tal que si el demandante fracasa en su cometido opera la máxima latina: “actore non probante reus absolvitur”. (...)

*Al respecto debe manifestarse, que esas pruebas documentales por sí solas, no son las idóneas en este juicio para objetar los dictámenes de PCL emitidos por las Juntas de Calificación, **puesto que estos conceptos técnicos deben ser cotejados con un nuevo dictamen emitido por una Junta de Calificación de Invalidez distinta a aquellas**, a modo de prueba pericial en el proceso, debido a que los aspectos técnicos y científicos que allí se discuten son ajenos al conocimiento del Juez, quien no cuenta con la preparación académica para valorar instrumentos que son propios de la ciencia médica y mucho menos para conceptuar, con sustento en éstos, sobre la pérdida de capacidad laboral de una persona y la fecha de estructuración en que aquella tuvo lugar.”¹*

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, M.P. Julio César Salazar Muñoz, Radicación Número: 66001310500420080016701.

De esto se deriva la necesidad de controvertir una calificación con otra **de igual valor probatorio**, que le permita al Juez determinar que el dictamen objeto de discusión en efecto adolece de errores de orden factico, jurídico o procedimental que justifiquen su invalidez, hecho que no sucede en el presente litigio, pues el extremo activo de la presente litis no aportó o solicitó nuevo dictamen de calificación para que el *a quo* lo valorara; en otras palabras, omitió completamente cumplir con la carga probatoria que en su cabeza existía.

Lo anterior, ya que a lo largo de este proceso no se evidenció que la calificación realizada al señor ORLANDO ARIAS PALOMINO, consignada en el dictamen de calificación emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, careciera de validez, en la medida en la que este trámite no estuvo viciado en ningún momento, sino que, por el contrario, se efectuó siguiendo el Manual Único de Calificación de Invalidez dispuesto para estos efectos y haciendo una evaluación completa y detallada del historial clínico del demandante. Y así se concluyó que sus diagnósticos de *lesión miembro inferior izquierdo* y *patología hombro izquierdo* tenían como origen un accidente laboral y le ocasionaron un porcentaje de PCL correspondiente a 20,40%.

Luego, puede que la parte demandante no se encuentre conforme con la calificación que le fue realizada, pero lo cierto es que el trámite se hizo de acuerdo con los procedimientos de ley establecidos para esta clase de situaciones y bajo la experticia de un grupo calificado de médicos que evaluaron en conjunto todos los factores de salud, laborales y demás que rodean la situación del señor ORLANDO ARIAS PALOMINO, y por lo mismo debe tenerse que las conclusiones contenidas en el dictamen objeto de controversia se encuentran acertadas.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado a lo largo del presente capítulo, al no observarse error grave de carácter procedimental o de fondo en el trámite de calificación realizado al accionante, en particular, en lo relativo al dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, que permita concluir que este último se encuentra errado y que, por consiguiente, justifique que dicha calificación sea despojada de su validez, la decisión del *a quo* de mantener las conclusiones contenidas en la citada calificación y, en consecuencia, la decisión de encontrar llamadas al fracaso las pretensiones de la demanda, resulta completamente ajustada a derecho, razón por la cual se debe mantener incólume.

IV. SOLICITUD. -

Por las razones anotadas, respetuosamente solicito se sirva de CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el pasado 12 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Villavicencio

Atentamente,


GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO
C.C. 1.015.405.939 de Bogotá
T.P. 234.541 del C.S. J.
(AZ/HM)